

INFORME Y A DESPACHO: 5 de septiembre de 2022.-

En la fecha paso el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, a la mesa de la señora Juez informándole, que dentro del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se realice control de legalidad en el presente asunto, ya que lo solicitado en el auto del 14 de junio de 2022, ya fue realizado al interior del proceso; pues el 30 de julio de 2020 se intentó realizar la diligencia de secuestro ante la Inspección de Policía declarándose fallida, pero posterior a ello, se profirió por parte del Despacho auto interlocutorio 185 del 25 de agosto de 2020, donde se ordenó comisionar nuevamente y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2020, siendo devuelto debidamente diligenciado el Despacho comisorio el 18 de febrero de 2021, vía correo electrónico, anexa copia de la diligencia y los autos en mención. **SIRVASE PROVEER.**

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 198074089002**

Auto Interlocutorio: 289

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 2019-00061-00

Demandante: VICTOR ANDRÉS CORTES OSPINA

Demandado: YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA y JEIVER ORDÓÑEZ ORTIZ

Timbío, Cauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTUDIO:

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que el Dr. JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, apoderado judicial de la parte demandante, solicita con fundamento en los artículos 42 y 132 del C.G.P., se ejerza control de legalidad al presente proceso por cuanto manifiesta que no encontró el proceso en TYBA, por lo tanto, no pudo reponer el auto de junio del presente año, pues la actuación que se solicita en dicho auto ya fue realizada, ya que el 30 de julio de 2020 se intentó realizar la diligencia de secuestro ante la Inspección de Policía

de Timbío, declarándose fallida, pero posterior a ello, se profirió por parte del Despacho auto interlocutorio 185 del 25 de agosto de 2020, donde se ordenó comisionar nuevamente y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2020, siendo devuelto debidamente diligenciado el Despacho comisorio el 18 de febrero de 2021, vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que se ha incurrido en irregularidades que ameritan pronunciamiento.

En efecto, estudiado y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra este Despacho Judicial que ha errado al haber ordenado mediante auto interlocutorio No. 200 del 14 de junio de 2022: *"Abstenerse de correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 127294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y comisionar nuevamente a la Alcaldía Municipal- Inspección de Policía de Timbío, Cauca, para que realizara el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 127294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa -lote, ubicada en la carrera 21A No. 11A-05, Bloque C, Casa 11, Barrio Miraflores, municipio de Timbío Cauca, de propiedad de la demandada YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.316.867..."*

Teniendo en cuenta que, a raíz de la pandemia generada por el Covid 19, y conforme a las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos ingresados a partir del año 2020, se manejarían de forma digital y los procesos físicos pasarían a ser híbridos es decir que se continuaría su manejo en forma digital; situación ocurrida con el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que fue presentado el 14 de mayo de 2019, por lo que su manejo fue una parte en físico y su continuación en digital, siendo precisamente en su continuación donde se produjo el error, pues, se omitió cargar al expediente digital el auto interlocutorio 185 del 25 de agosto de 2020, el Despacho Comisorio remitido y el Despacho Comisorio debidamente diligenciado devuelto por la Inspección de Policía de Timbío, Cauca, el 18 de febrero de 2021, tal como consta en el correo Institucional del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho considera que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues en caso contrario, es decir, tramitarse el proceso en esas condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno entrar a corregir los yerros enunciados, en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado

que: *“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio”*

“La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).

“El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores” (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, y teniendo en cuenta que se ordenó en el auto interlocutorio 200 del 14 de junio de 2022, *“Abstenerse de correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 127294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y comisionar nuevamente a la Alcaldía Municipal-Inspección de Policía de Timbío, Cauca, para que realizara el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 127294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa –lote, ubicada en la carrera 21A No. 11A-05, Bloque C, Casa 11, Barrio Miraflores, municipio de Timbío Cauca, de propiedad de la demandada YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.316.867, se hace necesario dejar sin efecto el referido auto.*

En aras de continuar con el trámite del proceso, se ordenará glosar al expediente digital el auto interlocutorio No. 185 del 25 de agosto de 2020 y el Despacho Comisorio debidamente diligenciado devuelto por la Inspección de Policía de Timbío, Cauca, el 18 de febrero de 2021; aunque se observa, que se había requerido por parte de la secretaria del Despacho en su momento, la remisión de la diligencia de secuestro de manera completa, en tanto faltaba una página, este yerro se encuentra subsanado pues, el apoderado judicial de la parte demandante en su solicitud la allega de manera completa. Así mismo, se ordenará correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble, ubicado en la Carrera 22 No. 12-07, casa lote No. 11 Bloque C, del Barrio Miraflores del Municipio de Timbío, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-127294 de propiedad de la demandada YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que fuera elaborado por el Perito JAIME ENRIQUE PAREDES TOBAR, con registro en Lonja No. 032-RAA-AVAL 10532920, en la suma de \$157.650.000; por lo que se correrá traslado del mismo, por el término de diez (10) días a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 444-2.4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico, el auto 200 del 14 de junio de 2022, en el que, el Despacho se abstuvo de correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante y se ordenó librar nuevamente Despacho Comisorio

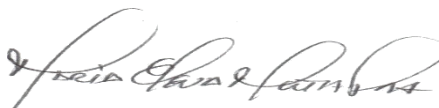
ante la Inspección de Policía de Timbío, para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente digital, el auto interlocutorio No. 185 del 25 de agosto de 2020; el Despacho Comisorio remitido a la Inspección Judicial de Timbío y el Despacho diligenciado devuelto por dicha entidad, el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado a través de apoderado judicial, por el demandante VICTOR ANDRÉS CORTÉS LASSO, tal como lo establece el artículo 444-2.4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TIMBIO – CAUCA
Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 080 del 6 de septiembre de 2022.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA